
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Bancas de Loterías Colombo, S. R. L.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Mota Polonio.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto R. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio de Bancas de Loterías Colombo, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R. N. C. núm. 130862656, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Donato de Mota, de la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, debidamente representada por su administrador Aldrín L. Paredes Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1545871-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 023-0013698-9, con su estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, 1er. nivel, apto. 9, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto R. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Raful, Sicard & Polanco, localizada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00472, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el Consorcio de Bancas de Loterías Colombo mediante acto número 11/2017, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Revocando la sentencia civil No. 339-2016-SSEN-00695, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda principal en validez de embargo retentivo u oposición y en consecuencia se rechaza la demanda original interpuesta mediante acto número 474-2012 de fecha 23 de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento de Consorcio De Bancas Colombo, al no existir crédito actual que la justifique, y en consecuencia, se ordena la cancelación y/o levantamiento inmediato del embargo retentivo interpuesto mediante el referido acto en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro, ordenando a los terceros embargados proceder a liberar en manos de dicha compañía de cualquier suma de dinero que haya sido afectada mediante el indicado embargo; **Tercero:** Confirmando la sentencia civil No. 339-2016-SSEN-00695, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconventional condenando a la entidad Consorcio De Bancas De Loterías Colombo al pago de la suma de Tres Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete con 94/100 (RD\$3,053,377.94) por concepto de servicios de telecomunicaciones consumidos a través de sus cuentas de flota y conectividad virtual números 704731461 y 722501404, tal y como se evidencia del contenido de las facturas No. 65 de fecha 25 de octubre del 2012 y No. 35 de fecha 25 de octubre del 2012; **Cuarto:** Condenando a la recurrente principal, Consorcio De Bancas Colombo al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ernesto V. Rafal Y Elizabeth M. Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Consorcios de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., y como recurrida la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente contrató los servicios de telecomunicaciones de la ahora recurrida relativos a flota, banda ancha y conectividad digital de 41 líneas telefónicas y; **b)** que alegando la parte recurrente que solo contrató el servicio de 15, bandas anchas y su contraparte le estaba cobrando por 30 banda ancha, la primera interpuso una queja administrativa en contra de la segunda por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), acción que fue acogida mediante la decisión núm. 473/2010 del 1ero. de noviembre de 2010, que ordenó a la recurrida restituir a su cliente la suma de

RD\$480,498.96.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** en virtud de la referida decisión administrativa la ahora recurrente trabó embargo retentivo en perjuicio de la recurrida en manos de varias instituciones bancarias y luego demandó su validez; **b)** en el curso de la citada acción la referida recurrida incoó demanda reconventional en cobro de facturas por servicios de flota y conectividad digital, demandas que fueron acogidas parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2016-SEEN-00695, de fecha 7 de junio de 2016 y; **c)** que la indicada decisión fue apelada de manera principal por Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., e incidentalmente por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, por lo que procedió a revocar la decisión apelada en cuanto a la validez del embargo retentivo y confirmó lo relativo a la condenación de la actual recurrente, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00472, de fecha 23 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro)., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal por carecer de motivos e insuficiencia que justifique el dispositivo de la decisión ahora recurrida.

4) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al mantener la condenación en perjuicio de dicha recurrente sin tomar en consideración, en primer lugar, que el crédito en que se fundamentó para sostener que la actual recurrida se había liberado de su obligación de pago no tenía nada que ver con el crédito reclamado en virtud del embargo retentivo trabado en su contra por la ahora recurrente, y en segundo lugar, que no era posible reconocer crédito alguno en beneficio de la recurrida, pues la decisión núm. 473-10, de fecha 1 de noviembre de 2010, y homologada mediante la resolución núm. 557-10, de fecha 5 de abril de 2010, emitidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordenó en su dispositivo la cancelación de todos los servicios de banda ancha existentes con la ahora recurrente, por lo que no era posible que se generaran facturas ni acreencias en provecho de la parte recurrida, ni mucho menos que se reconociera crédito alguno en su beneficio, como juzgó la alzada.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en falta de motivos, pues solo se limitó a establecer que en el expediente existía evidencia probatoria suficiente para comprobar el crédito a favor de la recurrida, sin especificar cuáles son esos elementos probatorios que le permitieron llegar a tal conclusión.

6) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al medio invocado y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en esencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la hoy recurrida acreditó la suma adeudada a su contraparte según consta de manera clara y precisa en la factura núm. 10, de fecha 4 de julio de 2011, correspondiente a la cuenta núm. 728028946. La decisión de la corte tiene motivos suficientes que justifican el fallo adoptado, pues el crédito reclamado por la hoy recurrida es por un concepto distinto al de “banda ancha”, que fue el único servicio en que se sustentó la queja por ante el INDOTEL de la actual recurrente, y cuya suspensión y cancelación dicha institución ordenó, por lo que al tratarse de servicios diferentes y consumidos por la parte recurrente perfectamente podían ser perseguidos por la recurrida, tal y como lo hizo y conforme lo reconoció la alzada.

7) En lo que respecta a los alegatos planteados, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“...por tales motivos bajo las coordenadas expresadas en este numeral piensa la Corte que debe rechazar el recurso de apelación principal del Consorcio de Bancas de Lotería Colombo por los motivos expresados y previsto que hay una demostración palmaria deducida de la factura no. 10 de la cuenta no. 728028946 de fecha 04/07/2011 de que nada debe la Compañía Claro al Consorcio de Bancas de Lotería ha lugar bajo tales predicaciones rechazar la demanda introductiva de instancia referente a la validez del embargo retentivo*

u oposición...; en cuanto a la demanda reconvenional de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro) hay en el expediente evidencias probatorias suficientes de la objetividad del crédito que no han sido contestada por el Consorcio de Bancas de Loterías para liberarse de la obligación a su cargo; que así las cosas la Corte se inclina por confirmar la sentencia recurrida en cuanto se refiere a las condenaciones al Consorcio de Bancas deducidas de la demanda reconvenional haciendo nuestros los motivos esgrimidos por el primer juez con la salvedad que en un caso como el de la especie el instituto jurídico de la compensación no tiene espacio ante la comprobada circunstancia de que la Compañía de Teléfonos por la referida factura no. 10 de la cuenta No. 728028946 de fecha 04/07/2011 demostró haber cumplido la resolución del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones y en tal virtud nada debe al Consorcio de Bancas de Loterías por lo que bajo tales circunstancias no puede operar la compensación pues no hay evidencia de acuerdo a los términos del artículo 1289 del Código Civil de que dos personas sean deudoras una respecto de la otra pues en la especie y por lo predicado líneas arriba hay un solo deudor que lo es el Consorcio de Bancas de Loterías Colombo quien no ha aportado la prueba de su liberación contrario a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro) quien sí lo hizo”.

8) En cuanto a la falta de base legal invocada, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las facturas núms. 65 y 35, ambas de fechas 25 de octubre de 2012, y de la decisión núm. 473-10, de fecha 1 de noviembre de 2010, las cuales se encuentran depositadas en el expediente formado en esta jurisdicción de casación y valoradas por la alzada, se evidencia que la queja interpuesta por la actual recurrente en contra de la ahora recurrida por ante INDOTEL se fundamentó en el hecho de que esta última le estaba cobrando por el servicio de 41 líneas telefónicas con bandas anchas cuando lo pactado por las partes fueron solo 15, en ocasión de la cual el referido órgano administrativo ordenó que específicamente el servicio de banda ancha de las citadas líneas telefónicas fuera cancelado.

9) Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la demanda reconvenional incoada por la parte recurrida tenía por objeto el cobro de facturas por concepto de conectividad digital y el servicio de líneas telefónicas de las flotas registradas bajo los núms. 704731461 y 722501404, servicios cuya suspensión y cancelación no se advierte hayan sido ordenados por INDOTEL en la decisión 473-2010, descrita en el párrafo anterior.

10) En ese orden de ideas, de las comprobaciones antes indicadas se verifica que lo ordenado por el INDOTEL fue la cancelación de los servicios no contratados por la parte recurrente y que lo reclamado o perseguido por su contraparte eran los consumos por flota y conectividad digital que se habían generado con anterioridad a la queja administrativa en cuestión y que esta no había saldado a la fecha de la interposición de la demanda reconvenional de que se trata, pues según afirmó la alzada, esta no aportó ante dicha jurisdicción elemento de prueba alguno que acreditara estar liberada de su obligación de pago.

11) Asimismo, de la decisión administrativa núm. 473-2010, precitada y homologada por INDOTEL, mediante resolución núm. 557-10, de fecha 5 de abril de 2010, no se evidencia que estuviera incluido el servicio ofrecido con cargo a la cuenta núm. 728028946, con relación a la cual se emitió la factura núm. 10, de fecha 4 de julio de 2011, y se sustentó la alzada para dictar su decisión en el sentido en que lo hizo, muestra evidente que el servicio brindado a la referida cuenta no estaba incluido en la reclamación en cuestión, por lo que la parte recurrida podía perseguir el cobro de la deuda con cargo a la indicada cuenta, pues se verifica que lo ordenando en la aludida resolución 473-10, fue con respecto a las líneas y los servicios que se comprobó no fueron contratados.

12) Además de la decisión impugnada no se evidencia que la actual recurrente haya negado o cuestionado ante las jurisdicciones de fondo que no le fueron prestados los servicios de flotas y conexión digital ni que no los haya consumido, por lo que no podía pretender que no se generara ningún crédito en su perjuicio.

13) Por otra parte, en cuanto a que la corte no especificó cuáles eran los documentos probatorios que acreditaban que la recurrida se liberó de su obligación, contrario a lo argumentado por la parte

recurrente, del examen íntegro de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada al hacer la indicada afirmación se estaba refiriendo a la decisión núm. 473-10, dictada por INDOTEL y a la factura núm. 10, de la cuenta núm. 728028946, de fecha 04 de julio de 2011, piezas en las cuales justificó su fallo, de lo que resulta evidente que la jurisdicción *a qua* especificó mediante cuáles elementos de prueba forjó su convicción sobre el caso.

14) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00472, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.